



Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Medioambiente.

**La Provincia de Entre Ríos y su falta de adecuación ambiental
en el Fallo Majul contra Municipalidad de Pueblo General
Belgrano**

Nombre del alumno: Pablo Tolesco

Legajo: VABG78783

DNI: 22.535.147

Entregable IV

Tutora: María Laura Foradori

2020

Sumario

I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución. III. Ratio decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. Introducción

El fallo “Majul Julio Jesús c/ Municipalidad de Puerto General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”¹ objeto de análisis; abordado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJN, denota la importancia que posee el Estado a la hora de obrar. Por lo que se genera un daño ambiental colectivo mediante las autorizaciones que fueron dictadas por la Municipalidad de Gualeguychú y la Scretaría de Ambiente de la provincia de Entre Ríos, con el fin de que la empresa Altos de Unzué lleve adelante la confección de un barrio náutico que genera un daño de difícil reparación.

La importancia del fallo radica justamente, que mediante el art. 41 (Const., 1994, art. 41) de la Constitución Nacional, en adelante CN, y diversas normativas, como la Ley 25.675 (Ley 25.675, 2002) o bien llamada Ley General de Ambiente, en adelante LGA, disponen la importancia de que el medioambiente se encuentre protegido. Asimismo, el artículo de la CN nombrado, establece que todos los habitantes de la Nación Argentina deben gozar de un medioambiente sano, dotándolo de esta manera en un derecho constitucional colectivo (Gelli, 2004). Además, el Estado debe ser el principal precursor de esta protección.

Por otro lado, debe tenerse presente que la Provincia de Entre Ríos dispone de sistemas humedales y cuencas hídricas que se encuentran protegidas mediante su

¹ C.S.J.N. “Majul Julio Jesús c/ Municipalidad de Puerto General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” Fallo: 714/2016RH1 (2019)

Constitución. Esta obra generada por la empresa Altos de Unzué de infraestructura a gran escala, dañan el ambiente y degradan la libertad de las aguas y el desarrollo del ecosistema en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo antedicho, se puede entrever que existe una inconstitucionalidad, pues el mal obrar de la empresa genera un daño ambiental y no se adecúa con lo normado en la CN, al emprender su proyecto inmobiliario, que da lugar a un desmonte indiscriminado, lo cual genera un daño ambiental que no sólo produce la afectación del demandante, sino también de la comunidad en general. La relevancia del análisis del fallo va más allá del daño ecológico que produce la empresa, vale decir, se traduce en el mal obrar del Estado en la materia que se analiza y el abordaje de la CSJN, que lo dispone como precedente que debe ser utilizado a fin de resolver futuros litigios que conciernen al medioambiente y su protección puntual.

En el fallo seleccionado se encuentra el problema jurídico axiológico. Este mismo corresponde a un choque entre principios superiores del sistema con principios inferiores, o bien, principios en un caso concreto. En esta oportunidad, hay una contradicción entre el derecho a un medioambiente sano, el cual es supremo y colectivo, contra la autorización administrativa dictada por la Secretaría de Ambiente de la provincia de Entre Ríos y la Municipalidad de Gualaguaychú para realizar dicho emprendimiento que genera una contradicción con el principio precautorio establecido en la LGA, causando de esta forma un daño de difícil recomposición, no sólo para el demandante, sino también a la comunidad en general.

Para llevar a cabo el análisis detallado del fallo, se hará hincapié primeramente en los hechos que dieron lugar al presente litigio, sus vaivenes procesales y la decisión tomada por la CSJN, para luego detallar los argumentos esgrimidos por dicho Tribunal

en concordancia con el problema jurídico planteado. Además, se tratará de ubicar al lector mediante la descripción de los conceptos nucleares del derecho al medioambiente, que servirán como argumento para la crítica que se desarrollará de forma posterior.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

La premisa fáctica acaece mediante la explotación ecológica que genera la empresa Altos de Unzué, la cual contaba con las autorizaciones para desmontar, generadas por la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos y la Municipalidad de Gualaguaychú. Por lo que, el demandante Majul, interpone en primera instancia, un amparo ambiental colectivo contra dichos organismos y a su vez, también contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, donde el Juez promueve dicha acción y condena a los mencionados organismos a recomponer el daño ambiental en término de noventa días.

Los demandados, a fin de invalidar la sentencia que antecede, interponen ante el Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos un recurso de apelación, que fue aceptado por dicho tribunal, revocando la decisión que se toma en primera instancia. Contra esta decisión, el actor del litigio interpone un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual declara procedente el mismo y deja sin efecto la sentencia del Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

Dentro de los argumentos con los cuales la Corte sentencia, se puede entrever no sólo la legislación que se analizó anteriormente, es decir, el art. 41 de la Constitución Nacional (Const., 1994, art. 41) sino también, la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Con respecto a ésta última, se utilizó el art. 85 (Conts., 1994, art. 85) al disponer que dicha provincia tiene a su cargo toda la gestión y el uso sustentable de aquellas

cuenca hídrica y de los sistemas humedales. Además de dicho artículo, tuvieron en cuenta el fallo “La Pampa provincia de c/ Mendoza provincia de s/uso de aguas”² donde se dispuso que la cuenca hídrica es considerada un sistema integral.

Por otra parte, también utilizaron la LGA y sus principios. En este caso concreto tuvieron en cuenta el principio precautorio³, donde la duda no es un impedimento para disponer de aquellas medidas a fin de que no se ocasione un daño ambiental de difícil reparación. A su vez, se aplicaron los principios “in dubio pro agua” e “in dubio pro natura”, los cuales, en caso de controversias ambientales y sobre aguas, deberán ser resueltos en los tribunales, y las leyes de aplicación se interpretarán del modo más favorable a la protección ambiental. Además, se establece que el acceso a la jurisdicción en cuestiones ambientales no admitirá restricción de ningún tipo ni especie.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el fallo objeto de análisis se puede entrever una afectación sobre una cuenca hídrica mediante el desmonte producido por la empresa Altos de Unzué. La misma es considerada como un flujo lineal de agua, relieve, suelo y vegetación que se encuentran conectados y conforman una red de escurrimiento natural conocida como red de drenaje (Victí, Cobos y Lenzano, 2002). El desmonte ocasionado genera un daño ambiental que no sólo afecta a la biodiversidad sino también, el derecho de poseer un ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional y demás leyes internas del país.

Si bien las cuencas hídricas no se encuentran reguladas mediante una ley determinada en Argentina, se puede decir que las mismas poseen una protección mediante la LGA. La misma se dicta en 2002 y es de aplicación en todo el territorio

² C.S.J.N. “La Pampa provincia de c/ Mendoza provincia de s/ uso de aguas” Fallo: 340:1695 (2017).

³ Art. 4 de la Ley 25.675. General de Ambiente.

nacional, disponiendo que las reglamentaciones dispuestas, son de orden público y deben ser empleadas para interpretar y aplicar la legislación en materia ambiental (Cafferatta, 2003). La LGA también reconoce al daño ambiental como toda alteración que modifique de forma negativa al ambiente, sus recursos y el equilibrio de los ecosistemas que lo integran, o valores o bienes colectivos (Vera, 2016).

Por otro lado, la LGA dispone principios superiores del derecho ambiental, que van a ser lugar a la crítica de este fallo, los cuales son directrices que sirven como pautas generales derivadas a generar una valoración jurídica. Los mismos poseen como fundamento la conservación del medioambiente y a su vez, tienen una autonomía propia y deben ponerse en práctica en los litigios ambientales a fin de proteger el ambiente en su totalidad (Cafferatta, 2003).

En el fallo objeto de análisis se encuentran impuestos los principios de subsidiariedad, el de prevención y el de solidaridad. El primero de estos, dispone que el Estado posee la obligación de proteger y preservar el ambiente y se conjuga con el principio preventivo, estableciendo que los problemas ambientales se deben atender de forma urgente y prioritaria, tratando de prevenir los efectos nocivos (Camps, 2014). Por su parte, el de solidaridad sostiene que tanto la nación como los Estados provinciales son los responsables directos de la prevención y mitigación de los efectos ambientales, que deben cumplirse en cierta parte, por medio de la Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante EIA, que se explicará y se criticará en el ítem siguiente.

Lo antedicho se puede entrever en varios fallos que son considerados como precedentes en la materia como “Yamana Gold”⁴, con el menoscabo producido a los suelos y napas subterráneas por la actividad minera, como así también el caso

⁴ C.S.J.N. “Martínez, Sergio Raúl el Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros si acción de amparo” Fallo: 339:201. (2016). 4

“Mendoza”⁵ por la contaminación del Río Matanza-Riachuelo. Por otro lado, se puede entrever en los fallos “Kersich”⁶ y “Halabi” la falta de responsabilidad que poseyó el Estado. Estos precedentes trataron daños que ya fueron consumados y la función preventiva dispuesta en la LGA falló (Fonrouge, 2020).

Cafferatta y Goldember (2001), consideran que la EIA es una herramienta que sirve para “medir” en cierta forma el pre-daño que puede generar un cambio en el ambiente. La misma comprende dos fases: la primera consta de la presentación del informe ambiental dando cuenta el proyecto a realizar como así también las consecuencias que contrae el mismo y, en caso de que haya un daño efectivo y cierto, un plan de saneamiento (Pereyra, 2013). La fase número dos, es la audiencia pública que tiene por fin el conocimiento de los ciudadanos en la toma de participación del Estado (Sabsay y Fernández, 2014). Cuestiones que serán criticadas en el punto siguiente.

V. Postura del autor.

Acorde a la legislación y jurisprudencia analizada en el punto anterior, se pueden encontrar varias incongruencias en todo el entramado judicial. La primera de estas es la decisión que toma el Superior Tribunal de la provincia de Entre Ríos, dejando sin efecto la sentencia de primera instancia al argumentar que el amparo no se adecuaba al litigio. Se considera a esto como arbitrario ya que, si se tiene en cuenta la LGA, en la misma se dictamina la acción de amparo como una solicitud que puede interponer la persona afectada a fin de que el daño ambiental cese y además, solicitar la paralización de las actividades.

⁵ C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”. Fallo: 331:1622.

⁶ C.S.J.N. “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo.” Fallo: 42/2012/(49-K) (2014).

Por otro lado, vale destacar que primeramente la empresa Altos de Unzué realizó el desmonte de forma ilegítima puesto que, no poseía las autorizaciones del superior gobierno de la provincia de Entre Ríos y del Municipio Puerto General Belgrano. Más allá de esto, al presentarse la Evaluación de Impacto Ambiental de forma posterior al desmonte, la Secretaría de Ambiente de la provincia de Entre Ríos actuó también de forma arbitraria pues, en el mismo se disponían las consecuencias dañosas en la flora, fauna, suelos y los surcos del río perteneciente a la localidad en cuestión. Por lo que esta decisión produce una violación al principio preventivo, de solidaridad y subsidiariedad, que se dictaminan en la LGA con el fin de prevenir cualquier daño ambiental y además, dispone que el Estado es el máximo responsable ante los eventos dañosos por medio de las autorizaciones que se dicten.

Otro aspecto a criticar es la omisión de las audiencias públicas que en materia ambiental deberían ser siempre el puntapié previo a toda decisión administrativa relacionada con el derecho ambiental. Los ciudadanos de las ciudades afectadas deberían haber tenido en sus manos la información completa y detallada del informe como así también, las consecuencias que produjo el mismo.

Si bien la CSJN dicta en consonancia a la tutela ambiental, su resolución debería haber dispuesto sobre la paralización de las actividades de la empresa por ser potencialmente dañosa y la recomposición del daño generado por el desmonte. Cabe recordar que el ambiente un bien de carácter colectivo y común, entonces la lesión a este siempre es susceptible de generar la recomposición del daño ambiental al estado anterior en que se encontraba y además, una indemnización moral en caso de que correspondiere. Por último, se puede entrever que existe una subversión de valores,

donde el valor de utilidad de la empresa mencionada estuvo por encima del ambiente sano y también, de la vida de los ciudadanos de las localidades afectadas.

VI. Conclusión

Para concluir, esta nota a fallo sobre el caso “Majul” analizado por la CSJN, deja entrever un daño ambiental colectivo por medio de un desmonte indiscriminado a fin de que la empresa Altos de Unzué lleve a cabo un proyecto inmobiliario. Esto denota un problema de tipo axiológico puesto que, se produce una contradicción entre el derecho al ambiente sano, apto y equilibrado que se considera colectivo, contra las autorizaciones que dictaron los organismos provinciales, en este caso la Municipalidad de Gualeguaychú y la Secretaría de Ambiente de la provincia de Entre Ríos generando de esta manera un menoscabo en un recurso natural, el cual es de difícil recomposición.

La utilización de estos recursos debe generarse de forma consciente no sólo por las empresas generadoras de bienes y servicios sino también, por las autoridades estatales. Estas siempre deben ser las principales precursoras de la utilización racional y por otro lado, deben cumplimentar la legislación dispuesta. Cuestión que fue dejada de lado por los organismos provinciales puesto que, no valoraron de forma correcta las consecuencias dañosas, dejando que se lleve a cabo el proyecto inmobiliario de igual manera. Dicho esto, se considera que en la mayoría de los litigios ambientales es el Estado el principal responsable de los daños producidos.

VII. Bibliografía

VII.I. Doctrina

- Cafferatta, N. A. (2003). Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada. Recuperado el 04/06/2020 de: <http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp->

content/uploads/2015/12/LEY_GENERAL_DEL_AMBIENTE_COMENTADA_POR_Cafferatta_Ne-%CC%81stor_A..pdf

- Cafferatta, N. A. (2003). Introducción al Derecho Ambiental. (1^{er} Ed.). México: D.R. Instituto Nacional de Ecología
- Goldemberg, I y Cafferatta N. (2001). Daño Ambiental. (1er. Ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot
- Camps, C. E (2014). Teoría cautelar ambiental y principio precautorio. Recuperado el 04/06/2020 de: L.L. AR/DOC/5404/2014
- Fonrouge, N. A. (2020). Biodiversidad: Su protección como clave para la salvaguarda del ambiente y del ser humano. Recuperado el 01/06/2020 de: L.L. AR/DOC/115/2020
- Gelli, M. A. (2004). Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada. (3er Ed.). La Ley: Buenos Aires. Recuperado el 02/06/2020 de: L.L. AR/DOC/5718/2014
- Pereyra, E. A. (2013). Evaluación de Impacto Ambiental: aspectos constitucionales y regulación normativa del procedimiento técnico-administrativo aplicable. Recuperado el 05/06/2020 de: L.L. AR/DOC/3846/2013
- Sabsay, D. y Fernández, C. (2014). Procedimientos participativos y democracia ambiental. Recuperado el 05/06/2020 de: AR/DOC/5791/2014.
- Vera, A. O. (2016). El desmonte como daño ambiental colectivo. Recuperado el 02/06/2020 de: L.L. AR/DOC/2689/2016
- Victí, A. I., Cobos, D. R. y Lenzano, L. E. (2002). Manejo de cuencas en Argentina: conceptos, diagnóstico y aspectos institucionales. Recuperado el

05/06/2020 de: https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/10461/11-verdadero.pdf.

VII.II. Legislación

- Constitución Nacional Argentina.
- Constitución de la Provincia de Entre Ríos.
- Ley 25.675. Ley General de Ambiente.

VII.III. Jurisprudencia

- C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”. Fallo: 331:1622. (2008). Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarSumariosFallo.html?idSumario=144260>
- C.S.J.N. “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo.” Fallo: 42/2012/(49-K) (2014). Recuperado de: www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-kersich-juan-gabriel-otros-aguas-bonaerenses-sa-otros-amparo-fa14000188-2014-11-27/123456789-881-0004-1ots-eupmocsollaf
- C.S.J.N. “Martínez, Sergio Raúl cl Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros si acción de amparo" Fallo: 339:201. (2016). Recuperado de: sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7285524
- C.S.J.N. “La Pampa provincia de c/ Mendoza provincia de s/ uso de aguas” Fallo: 340:1695 (2017).

- C.S.J.N. “Majul Julio Jesús c/ Municipalidad de Puerto General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” Fallo: 714/2016RH1 (2019)

Fallo:



CSJN - Majul.pdf